

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutiva de Alimentos de BERNARDA VARGAS DE OTALORA contra MARÍA ANGELICA OTALORA VARGAS, RAD.2015-00678.**

*Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el art. 8° del Decreto 2213 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 22 de julio de 2022, quien dentro del término concedido para contestar demanda guardó silencio.*

*Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.*

*La señora BERNARDA VARGAS DE OTALORA por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora MARÍA ANGELICA OTALORA VARGAS.*

*El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de enero de 2022 (archivo digital 16) por la suma total de \$2.159.980,39, y por las cuotas alimentarias y de vestuario que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*

*El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.*

*En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:*

**PRIMERO:** *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BERNARDA VARGAS DE OTALORA y en contra del ejecutado señora ANGELICA OTALORA VARGAS, de acuerdo con el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.*

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

**CUARTO:** REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las ordenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE. (2)

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49628cbce7e058352d44d8a08def27e993078bf3a61aa73cfc5518faa2e777**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutiva de Alimentos de BERNARDA VARGAS DE OTALORA contra MARÍA ANGELICA OTALORA VARGAS, RAD.2015-00678**

*Agréguese a los autos y téngase en cuenta la autorización que realiza la demandante BERNARDA VARGAS DE OTALORA (archivo 29), para que su hijo JULIO ROBERTO OTALORA VARGAS, retire y cobre los títulos judiciales que por descuento de cuota alimentaria, y vestuario, se hayan puesto a órdenes del Despacho por parte del pagador de la demanda MARÍA ANGELICA OTALORA VARGAS. **Elabórese la orden de pago correspondiente.***

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd056eeaf15f635d8f6cb778e62efc895e6e1aa1b8ac28ba8b0d2d9f826c28f5**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de LADY MARCELA ARDILA GALINDO actuando como representante legal de M.C.T.A. contra JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, RAD. 2017-01054.**

*Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:*

*1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5460bb44893b480919e164e3233f4c9eededcabb63618978638577c29bc12202**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de LADY MARCELA ARDILA GALINDO actuando como representante legal de M.C.T.A. contra JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, RAD. 2017-01054.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,*

*1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.*

*2.- ADECUE los incrementos aplicados a las cuotas reclamadas, teniendo en cuenta que en sentencia del 26 de noviembre de 2018, en su numeral tercero cuando se estableció el nuevo valor de la cuota de alimentos y de las cuotas extraordinarias, también se señaló que en los demás ítems continúan vigentes, lo cual nos remite al acta de conciliación de fecha 6 de mayo de 2014, en donde se indicó que el incremento de la cuota es con base al Salario Mínimo y no al IPC como lo realizó en el escrito de la demanda presentada.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

*NOTIFÍQUESE. (2)*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8817e7bfce0b42042dfc89b9f6ce9e22fe7da06eedf3f27855eb6522900fa24**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Medida de Protección de ANDERSON PULIDO CONTRERAS en favor de la menor de edad S.M.P.G. contra AYDA JOHANA GARCÍA ROJAS, RAD. 2019-00161.**

*Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la medida de conversión en arresto proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, pero no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.*

**CONSIDERACIONES:**

*Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

*De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

*El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

*A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

*Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:*

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

*Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:*

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior***

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,***

**junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

*Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la incidentada no fue notificado en debida forma de la decisión adoptada por este Despacho el 19 de marzo de 2019, mediante la cual se confirmó el primer incumplimiento de la medida de protección. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaría de origen (páginas 61 a 62, archivo 02), el mismo indica que se fijó el aviso por debajo de la puerta.*

*La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterada en debida forma de la providencia que confirmó la sanción impuesta por la Comisaría de origen que emitió este estrado judicial.*

*Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 13 de septiembre de 2022 en adelante, inclusive el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (páginas 87 archivo 02) para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma a la accionada, de la providencia que confirmó la sanción al incumplimiento de la medida de protección.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 13 de septiembre de 2022 en adelante, inclusive el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

**TERCERO: SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

*NOTIFÍQUESE.*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3970d98d3d5d6462c2872887a463aa8583dee7c073cb5f17a45b8f3717066**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Unión Marital de Hecho de ANA AMELIA HERNÁNDEZ CALLEJAS contra LUIS AUDÍAS CARO RODRÍGUEZ, RAD. 2019-00476.**

*En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso el Despacho dispone:*

*LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-838967. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*NOTIFÍQUESE.*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
*Juez*

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9049348eaf0e9f747266d200164c4d34ee13d82312aac37886f2a5e2dbd6dc5a**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

**Ref. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE AURA  
ALICIA PIRAMANRIQUE NIETO EN CONTRA DE BRAYAN STEVEN  
GARZÓN CLAVIJO (2021-00057) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el  
proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora AURA ALICIA PIRAMANRIQUE NIETO, obrando en representación del menor I.A.P.N., presentó demanda en contra del señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**a.** Declarar mediante sentencia judicial, que el niño I.A.P.N. es hijo del señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO.

**b.** Ordenar en la misma sentencia, oficiar al Notario o a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño I.A.P.N.

**c.** Decretar una cuota alimentaria a favor del niño IAN ARTURO PIRAMANRIQUE NIETO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386-5° del Código General del Proceso.

**d.** Condenar en costas a la parte demandada.

2. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La progenitora del menor demandante sostuvo una relación sentimental con el señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO, de

la cual nació el menor I.A.P.N. como consta en el registro civil de nacimiento.

**b.** El señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO no reconoce la paternidad del niño I.A.P.N.; a causa de lo anterior, se realizó una prueba de ADN en el Instituto de Genética de Servicios Médico Yunis Turbay y CIA S.A.S. cuyo resultado indica que la paternidad del demandado con relación al menor demandante, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados", indicando que la probabilidad acumulada de paternidad es de 99.999999%.

**c.** El 27 de febrero de 2020 se trató de realizar un procedimiento de reconocimiento voluntario ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, sin lograr el mismo, "pues mi poderdante indicó que prefiere que se acuda a instancia judicial correspondiente".

2.1. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y fue admitida mediante auto del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

2.2. Vinculado el demandado, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, con el escrito que milita en el archivo 12 PDF del expediente, y refirió frente al primero de los hechos, ser cierto, así como lo es, que de la relación sentimental naciera el menor demandante, pero la misma demandante impidió por todos los medios que el padre del niño ejerciera sus derechos y obligaciones, por lo que él se vio en la necesidad de citarla ante el ICBF para realizar el respectivo reconocimiento, "negándose ella a aceptar que mi representado es el padre de IAN".

Respecto de las pretensiones, dijo no oponerse a las dos primeras pues el demandado "siempre ha manifestado ser el padre biológico de I.A.P.N."; en cuanto a la tercera, expuso oponerse en razón a que el demandado tiene la voluntad de cumplir a cabalidad con las obligaciones que se deriven del cuidado y tenencia de su hijo biológico, incluyendo cuota alimentaria, sin necesidad de que sea declarada, para lo cual una vez sea

registrado el reconocimiento procederá ante un centro de conciliación para a fijación de la cuota alimentaria y dijo oponerse en su totalidad la última de las pretensiones.

Propuso como excepciones, "INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR", la que sustentó en que ante la negativa de la madre del niño en aceptar que el demandado es el padre del menor, se vio en la necesidad de solicitar la prueba y efectivamente los resultados de paternidad practicado en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.A.S. arrojó la probabilidad de paternidad del 99.9999999%, lo que le permite establecer que el señor GARZÓN CLAVIJO es el padre biológico de IAN ARTURO.

Que no es que el demandado se haya negado a reconocer al menor IAN ARTURO, pues a pesar de ser un acto bilateral, el demandado acudió a todos los medios persuasivos con la madre del niño para reconocerlo voluntariamente, pero fue ésta quien lo impidió.

4°. Surtido el trámite propio de la instancia, se escuchó en alegatos a los extremos de la contienda; la parte demandante refirió que siempre se ha buscado garantizar el bienestar del niño a partir de un ingreso estable bajo la responsabilidad de ambos progenitores, persiguiendo que se fije una cuota justa que permita el desarrollo integral del menor, siendo el único interés que se persigue con el proceso. Por su parte, el señor apoderado del demandado, entre los argumentos dados en sus alegatos, expuso estar de acuerdo en que se fije la cuota alimentaria siempre que sea para el niño; que lo que tiene el demandado es un emprendimiento que de acuerdo con la matrícula mercantil, es una sociedad, cuya utilidad del año 2019 fue de \$4.000.000, el siguiente año, fue el mismo monto y para el pasado año fue de \$5.000.000; que los gastos que tiene el demandado mensuales son \$400.000 de arriendo; \$450.000 de alimentación, dos créditos uno por el Banco Caja Social de \$6.000.000, en Neki un crédito \$5.446.500; que teniendo en cuenta que devenga \$1.037.072 y junto con el valor de las ganancias, sus ingresos son 1.419.001 pesos, monto al que una vez restado el valor de los gastos, queda un total de \$300.307.00 para asumir los gastos de alimentación que también le corresponde al niño; que por ello, para la

subsistencia del niño solicita se tenga en cuenta el valor de los ingresos que le quedan al demandado.

Por su parte, la señora Defensora de Familia refirió que como la primera pretensión de la demanda se surtió en la audiencia de conciliación, solicitó se fije una cuota alimentaria que tenga en cuenta los recursos que tenga el alimentante, la calidad de vida del alimentado; respecto a las visitas, solicitó se lleven a cabo vigiladas lo que significa que por ahora, sugirió que durante las primeras etapas de las visitas sean vigiladas y no tenga que pernoctar el niño en el domicilio paterno hasta que no haya un vínculo y se fije una cuota de vestuario cuantificada y se establezca que todo aquello que no sea asumido por el POS, sea asumido por los padres así como los gastos extracurriculares.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo como son demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra está el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en la medida que quien presentó la demanda es el menor, representado por su progenitora, y por pasiva, pues fue demandado el pretendido padre.

De acuerdo con los antecedentes que arrojan las diligencias, se advierte que el demandado, en la audiencia inicial, reconoció la paternidad extramatrimonial respecto del menor demandante, razón por la que se dispuso officiar a la Notaría donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor a fin de que figure, en adelante, como I.A.G.P., de allí que se precisara que el litigio continuaría únicamente para determinar las decisiones consecuenciales en torno a la paternidad reclamada.

Con el fin entonces de resolver lo que es materia de controversia, debe rememorar el Despacho que el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 dispone: **"En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme el artículo 1° de esta**

**ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos, y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre".**

En este caso, como ya quedó dicho, en el transcurso del proceso el demandado reconoció voluntariamente al menor demandante, de allí, que deba necesariamente por parte del Despacho tomar las decisiones respectivas frente a la patria potestad, custodia y alimentos del niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.

Respecto al primero de los temas sobre los que el Despacho hizo mención, esto es, al ejercicio de los derechos de patria potestad, establece el artículo 62-1 inciso 3º, lo siguiente: **"No tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste.."**

Como puede observarse de lo acontecido en la audiencia inicial celebrada el nueve (9) de marzo del presente año, el reconocimiento de la paternidad del menor I.A.P.N. se dio voluntariamente por parte del demandado, de manera que al no haber sido declarado como padre mediante sentencia judicial, es claro que el progenitor tiene los derechos de patria potestad sobre el menor demandante y así habrá de disponerse.

Ahora, en cuanto a los demás temas sobre los que debe proveer el Juzgado, entre ellos, el de los alimentos, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> lo ha definido como el derecho que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación

---

<sup>1</sup>Sentencia T-154 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5° Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1° Superior).*

*Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".*

*La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Al respecto, la **Sentencia T-872 de 2010**<sup>2</sup> advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

El Código Civil clasifica los alimentos en congruos y necesarios. En este sentido, el artículo 413 del Código establece que son necesarios "los que dan lo que basta para sustentar la vida" y congruos como "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

En este caso, con el fin de establecer la obligación alimentaria a cargo del menor demandante y a cargo del progenitor, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Se escuchó en testimonio especial a la madre del menor demandante, señora AURA ALICIA PIRAMANRIQUE NIETO, quien refirió que el demandado tiene una empresa "sobre algo de ingeniería"; que reside en la casa de los padres y hasta donde tiene entendido, no tiene más obligaciones alimentarias. Expuso que el demandado es técnico en ingeniería, que él es el propietario de la empresa a la que alude pero no tiene conocimiento sobre el monto de los ingresos. Mencionó que el demandado ha visto al niño por ahí cinco veces, tiempo en el cual solo le dio \$100.000 y una sopa; que la última vez que el demandado vio al niño fue cuando cumplió un año, que va a cumplir tres años en dos meses y que la contribución económica se la dio cuando el menor tenía tres meses de edad. Refirió que su menor hijo no conoce al demandado, y no puede obligar al niño que le diga papá; refirió que la comunicación con el demandado es nula y que tiene una medida de protección por violencia intrafamiliar. Que cuando ella le permitía las visitas con el niño, él la grababa, le decía "mire como quedó" y lo que ella hizo fue ir a la comisaría de Familia y le dieron una orden de protección. Que ella no tiene

---

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. La providencia concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de un adolescente al que una sentencia proferida en un proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por su padre fijo un monto sin actualizar el valor de la mensualidad.

*inconveniente que el demandado vea al niño, pero no está en disposición de tener una relación con él de salir en familia, pero sí quiere que sea con asistencia de un psicólogo porque él nunca ha estado con el niño y tampoco conoce nada del menor. Refirió que eventualmente podrían colaborarle sus padres, sus hermanas, incluso, sus sobrinos, AURA ALICIA NIETO RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO PIRAMANRIQUE NIETO, JOSÉ ALVARO PIRAMANRIQUE; agregó que el demandado nunca le ha pedido ver al niño y que en alguna ocasión éste le informó que tenía un dinero ahorrado, pero entre ellos, los padres, no hubo acuerdo alguno. Expuso que el demandado le suministró unos regalos al niño cuando éste tenía tres meses de edad. Que los gastos del menor son \$2.260.000 comprendidos en arriendo \$400.000; servicios \$200.000; cuidado del niño en las noches \$300.000; mercado \$300.000, natación \$73.000.00; futbol \$60.000. EPS \$140.000; ruta \$200.000, onces \$140.000; uniformes \$150.000; recreación \$200.000.*

*- Se escuchó de igual manera en interrogatorio al demandado, señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO, quien refirió haber constituido una empresa de nombre "INGENIERÍA HIDRÁULICOS S.A.S", de la que percibe el valor de un salario mínimo con el fin de que la empresa tenga sostenibilidad; que actualmente tiene una pareja con quien vive hace tres años, que paga arriendo, servicios, hace mercado, que tiene una moto y la empresa le financió una obligación a diez meses para el pago de la moto y que no tiene más obligaciones alimentarias. Que ofrece una suma de \$250.000 como alimentos, dado que no tiene solvencia económica; refirió no ver al niño desde cuando cumplió el primer año de vida, fecha en la que acudió con su progenitora para compartir con el menor, y no ha intentado buscar al niño por evitar problemas, pero que su hermana sí tiene contacto con el niño. Expuso no tener conocimiento en este momento de los gastos del niño; que no sabe a cuánto asciende el valor de su patrimonio, como tampoco tiene la información del valor de la declaración de renta.*

*Como puede advertirse del testimonio rendido por la madre del menor demandante, hizo una relación de varias sumas de dinero alusivas a los gastos que mensualmente tiene para el sostenimiento del niño, sin que haya allegado alguna prueba documental que acredite la causación de los mismos en dicho monto;*

*sin embargo, el gestor de esta demanda es un menor quien en la actualidad tiene tres años de edad, y al que sus padres deben proveerle lo indispensable para su educación, recreación, vivienda, y todo lo necesario para tener un desarrollo integral; ahora, resulta necesario precisar que aun cuando la parte demandada hizo un gran esfuerzo en la presentación de los alegatos en exponer los gastos que la parte demandada tiene bajo su responsabilidad, éstos no quedaron demostrados, como tampoco la real solvencia económica del demandado; sin embargo, el interrogatorio absuelto por éste, afirmó que tiene una empresa denominada "INGENIERÍA HIDRÁULICOS S.A.S" y no un emprendimiento como lo hizo ver el señor apoderado, de la que aseguró percibir solo el salario mínimo legal para la sostenibilidad de la empresa y no mencionó el valor de su patrimonio como tampoco el monto por el que declaró renta, cuando ha debido estar preparado e informado para absolver el interrogatorio, tal y como lo previene el artículo 203 del Código General del Proceso.*

*En este orden de ideas, atendiendo la edad del menor demandante y la necesidad que tiene el mismo de que sus padres provean económicamente para su subsistencia, el Despacho fijará como valor de los alimentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal, dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mientras que la demandante da apertura a la cuenta de ahorros a fin de que el progenitor del menor pueda consignar allí el valor de los alimentos.*

*Como complemento de la cuota alimentaria, el demandado deberá suministrar una muda de ropa semestralmente, esto es, una en el mes de junio y otra para el mes de diciembre, cada una por un valor mínimo de \$150.000.00.*

*Por otra parte, en lo que atañe a la custodia y cuidado personal del menor, ésta seguirá en cabeza de la madre del menor, conservando el derecho el padre de visitarlo cada veinte días, pues como lo refirió la señora AURA ALICIA PIRAMANRIQUE NIETO y fue corroborado por el demandado en su interrogatorio, desde que*

el niño cumplió un año de edad, no tiene contacto con su progenitor, de manera que debe propenderse porque exista una relación paterno filial y para ello, podrá el progenitor visitar al niño los días sábados desde las 10:00 hasta las 3:00 P., la que deberá desarrollarse en un sitio cercano al lugar de residencia del menor con el propósito que tales visitas puedan ser vigiladas por la persona que delegue, para tal efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a falta de ésta, la persona de confianza que delegue la progenitora a fin de que facilite las visitas; no se dispondrá a la citada ciudadana sea la encargada de supervisar las mismas, dado que como lo refirió, tiene a su favor una medida de protección y a cargo del demandado.

Para tal efecto, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Zona respectiva a fin de que delegue un trabajador social a fin de que cada veinte días supervise las visitas que el padre deberá llevar a cabo en favor de su pequeño hijo I.A.G.P.

Por último, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de patria potestad, como ya quedó dicho, estará a cargo de ambos padres del menor y teniendo en cuenta que el demandado fue vencido en juicio parcialmente, el Despacho condenará en costas al citado ciudadano en el valor equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO; TENER** por reconocida la paternidad reclamada por el menor I.A.P.N., hijo de la señora AURA ALICIA PIRAMANRIQUE NIETO, por parte del demandado, señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO, conforme con la manifestación hecha en la audiencia inicial.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que ambos padres tienen los derechos de patria potestad sobre el menor I.A.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** como cuota alimentaria, a cargo del demandado, señor BRYAN STEVEN GARZÓN CLAVIJO y a favor de su menor hijo, I.A.G.P, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal, dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mientras que la demandante da apertura a la cuenta de ahorros a fin de que el progenitor del menor pueda consignar allí el valor de los alimentos.

**CUARTO: FIJAR** como complemento de la cuota alimentaria, dos vestuarios, los que deberán proveerse en los meses de junio y diciembre, por un valor mínimo de \$150.000.00.

**QUINTO: OTORGAR** la custodia y cuidado personal del menor I.A.G.P., a la madre del niño, la señora AURA ALICIA PIRAMANRIQUE NIETO, conservando el derecho el padre de visitarlo cada veinte (20) días, los días sábados desde las 10:00 hasta las 3:00 P., visitas que deberán desarrollarse en un sitio cercano al lugar de residencia del menor con el propósito que tales visitas puedan ser vigiladas por la persona que delegue, para tal efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a falta de ésta, la persona de confianza que delegue la progenitora a fin de que facilite las visitas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado en un 50%, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e668aab9fc33fce30a3f928900eed42623d8aebed26dbdcc3bd1773a44e683eb**

Documento generado en 29/11/2022 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Adjudicación de apoyos de OLGA JOANY SILVA VARGAS en favor de la señora SANDRA CAROLINA SILVA VARGAS, RAD. 2021-00101.**

*Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora SANDRA CAROLINA SILVA VARGAS, venció en silencio.*

*Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:*

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

- *Testimoniales. Se ordena citar a los testigos SELENA RUEDA SILVA, PAULA RUEDA SILVA, SANDRA MILENA LEÓN MERCHÁN, JOSÉ LUCINIO QUIJANO SÁNCHEZ y ALFONSO PRIETO CASALLAS relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.*

*Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.*

*3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **11 de abril del año 2022 a las 12:00 m.***

*Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3402374cef8ca3a4e4ef3ea61c7de3cfbb4f4ff2cfed199497fc4408d3aa8d28**

Documento generado en 29/11/2022 05:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Medida De Protección de ANA MARÍA CHÍA LOZANO contra MIGUEL ÁNGEL MEDINA SUAREZ, RAD. 2022-00697. (consulta).**

*Procede el Juzgado a resolver lo que corresponda en torno al grado jurisdiccional de CONSULTA de la providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 107 y s.s., archivo 06, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020 (fls. 43 y s.s., archivo 06, expediente digital) radicado bajo el N° 1551 de 2020 y RUG N° 3439 / 2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ANA MARÍA CHÍA LOZANO, conminando a MIGUEL ÁNGEL MEDINA SUAREZ, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, ultraje, tratos crueles, persecuciones, utilización de armas de fuego o cortopunzantes y/o cualquier otro acto lesivo en contra de la señora ANA MARÍA CHÍA LOZANO.*

*Adicionalmente, se le ordenó a MIGUEL ÁNGEL MEDINA SUAREZ asistir a psicoterapias reeducativas terapéuticas en entidad pública o privada encaminadas a lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos entre otros.*

*2º. La ciudadana ANA MARÍA CHÍA LOZANO, el 03 de febrero del año 2021 puso en conocimiento el incumplimiento del señor MIGUEL ÁNGEL MEDINA SUAREZ a la medida de protección en su contra impuesta al mencionar que el accionado continúa amenazándola, pues encuentra con la progenitora y el padrastro de la accionada en la calle y se refiere a la accionante con groserías e indicando que tiene que cuidarse porque le va a mandar a hacer algo también señalo que en la calle se le acercó una mujer a tratarla mal, quien sacó una chilla y le cortó el brazo izquierdo, indicándole que ahí le había mandado el señor MIGUEL que la tenía amenazada.*

**2.1.** La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, de esta ciudad, en la providencia de fecha 03 de febrero de 2021, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 15 de marzo de 2021, en la que se escuchó en descargos al accionado y a la que la parte incidentante no asistió por lo que se suspendió la misma y se continuó el 24 de marzo de 2021.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de*

*debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, ultraje, tratos crueles, persecuciones, utilización de armas de fuego o cortopunzantes y/o cualquier otro acto lesivo en contra de la señora ANA MARÍA CHÍA LOZANO.*

*Analizado, el material probatorio aportado con el expediente, llama la atención del Despacho que la Comisaría de Familia de origen, para sustentar su decisión solo realizó pronunciamiento respecto de la declaración que hizo el señor MIGUEL ÁNGEL MEDINA SUAREZ, respecto a unos hechos de agresión hacia la señora ANA MARÍA CHÍA LOZANO, que señaló se produjeron en una panadería, sin identificar un espacio temporal de cuando sucedieron y que además son hechos diferentes a los que originaron la apertura de este trámite, pero más allá de me hacer mención a las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y a las fotografías allegadas por la parte accionante, no se evidencia el estudio de las mismas, ni siquiera existe pronunciamiento de si estas podían o no tenerse en cuenta; solo se limitó a indicar que el demandado acepto haber agredido a la demandante en una panadería, hechos que fueron denunciados por la accionante en audiencia del 24 de marzo de 2021, sin que se establezca si dichas agresiones fueron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, o con posterioridad al inicio del*

*trámite incidental o antes de este, desconociendo así si hacen parte de un incumplimiento o no de la medida de protección.*

*La anterior circunstancia, conocida como falta de motivación, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso de las partes, ya que desconoce el deber que recae en cabeza de las autoridades que cumplen funciones jurisdiccionales de expresar los argumentos razonados que sustentan sus decisiones y les impide ejercer una adecuada contradicción sobre la misma.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:*

***“La adecuada exposición de los fundamentos de sustento de los fallos constituye una garantía que integra el debido proceso, pues ella permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales edificó la determinación, todo lo cual posibilita a las partes e intervinientes ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción.***

***De la misma manera que a los sujetos procesales se les exige sustentar apropiadamente los recursos que formulen, a los funcionarios judiciales se les reclama el cumplimiento de su obligación de justificar las decisiones, no solo para evitar arbitrariedad en el ejercicio de su tarea de administrar justicia sino para garantizar su efectivo derecho de contradicción.***

***Así, tanto al proferir una sentencia como en las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, el juez tiene la carga de <<referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento>>”<sup>1</sup>. (Resalta el Despacho)***

*De acuerdo con lo anterior, se erige como una garantía del principio de legalidad y del debido proceso por parte de los funcionarios que administran justicia, en sus providencias, exhiban de forma clara, coherente y completa, las razones de orden fáctico y jurídico que lo condujeron a adoptar determinada decisión, con independencia de cuál sea el sentido de la misma, de modo que se permita su contradicción y posterior control por parte del superior.*

*En igual sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que los errores de motivación, tienen lugar por:*

***“(i) Ausencia absoluta, esto es, cuando no se consignaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la decisión; (ii) incompleta o deficiente, que se configura cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre alguno de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP2020 de 1 de abril de 2020. MP. Eyder Patiño Cabrera.

destinados a resolver el problema jurídico concreto, de modo que impide saber cuál es el soporte del fallo; (iii) ambigua, ambivalente o dialógica, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y, (iv) sofisticada, aparente o falsa, que surge cuando el fundamento probatorio de la determinación no consulta la realidad probatoria que exhibe el proceso, de forma que, partiendo de una apreciación incompleta de la prueba, el sentenciador construye una realidad diferente y llega a conclusiones abiertamente equívocas.

**La constatación de los tres primeros eventos conduce a declarar la nulidad de providencia para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción; en tanto que el último, de salir avante, conlleva a emitir una decisión sustitutiva.”<sup>2</sup> (Subraya el Juzgado).**

También se ha precisado que la imposición de una obligación en cabeza de quien no ha intervenido en el proceso da lugar a la nulidad, en ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

**“Ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el ínterin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad en la sentencia si ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia, igualmente “cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tienen la entidad suficiente para invalidar la sentencia”<sup>3</sup> (Resalta el Despacho).**

En el caso en concreto, La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, basó la decisión de fondo, en la aceptación de los hechos que realizó el accionado, de unas situaciones de las cuales no fueron por las cuales se aperturó el trámite de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, pues solo ante la pregunta hecha a la gestora de la acción tendiente a que manifestara “si con anterioridad se había presentado hechos de violencia intrafamiliar por aparte(sic) de MIGUEL ÁNGEL MEDINA SUAREZ” expuso unos hechos, sin que precisara si los mismos habían ocurrido “antes” de la imposición de la medida de protección, o si con posterioridad a los hechos que motivaron la misma; tales hechos de agresión no quedaron enmarcados en una fecha específica y tampoco se aportaron elementos de juicio para que pudieran ser determinados en el tiempo, solo puede concretarse que éstos sucedieron en una panadería, por lo que no

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. del 29 de agosto de 2008. MP. Edgardo Villamil Portilla.

se tiene certeza si los mismos constituyen un incumplimiento o no.

*Así las cosas, resulta imperioso declarar la nulidad de la providencia proferida por La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 en la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2021, en razón a la evidente vulneración de las garantías fundamentales de las partes procesales, a fin de que La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 profiera nuevamente la decisión que en derecho corresponda.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la providencia proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad 2 en la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2021 y como consecuencia, deberá proceder a proferir de nuevo la respectiva decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee2856f9287c642b2a3e1912f5e5c0908de43718b78ee1bc28b751a0b29ec6**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Unión Marital de Hecho LILIA ANETH CALDERÓN REYES contra JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, herederos determinados del causante JAIME MONCADA PÉREZ y contra los herederos indeterminados de este, RAD.2021-00437**

*Conforme con el poder otorgado por los señores JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL (archivo digital 15), se les tiene por notificados del auto que admitió el proceso de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.*

*Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO como apoderado judicial de los demandados antes referidos, en los términos y fines del poder conferido (archivo 15).*

*A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.*

*Se requiere a la secretaria del Despacho, para que proceda a comunicar al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, la designación realizada mediante auto del 14 de junio de 2022.*

*No se accede a la suspensión del proceso solicitada y visible en el archivo 15 del expediente, como quiera que la fecha hasta la cual se solicitó la suspensión ya se encuentra superada.*

*De la transacción aportada por las partes y obrantes en el archivo 18, del expediente, como quiera que los demandados no pueden disponer del derecho en litigio, conforme lo señalado en el artículo 2470 del Código Civil.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f132903504a4e815c807fa43b0a98ff0e1c4061ed30fe702182fe0cf4a3429d**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO EN CONTRA DE LUZ MARLENY SOLER ARIAS, RAD. 2022-165.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

**1.** Tener en cuenta que el demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, mediante escrito visible en el archivo 16 del expediente digital.

**2.** Señalar la hora de las **10:30 am** del día **02** del mes de **mayo** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

### **Por la parte demandante**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de Ginna Santofimio, Myriam Santofimio y John Alexander Santofimio.

- En atención a la solicitud presentada por el abogado demandante en donde solicita se realice valoración psicológica y social al menor S.V.S., se accede a la misma por considerarse pertinente y útil. En consecuencia, se ordena la práctica de la visita social por el asistente social del Juzgado, en el domicilio de la señora Luz Marleny Soler Arias, donde actualmente reside el menor S.V.S., con la finalidad de establecer las condiciones de vida personal, educación y familia, en especial la dinámica de las relaciones entre el menor y sus progenitores, los modelos educativos, económicos; concepto social y sugerencias.

### **Pruebas parte demandada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de Carolina Herrera, Socorro Arias y Oscar Espejo.

- En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se decreta la entrevista del menor S.V.S. la cual será practicada por la suscrita juez en la audiencia que tendrá lugar el día **02 de mayo de 2023 las 10:30 am.**

- Así mismo, se ordena oficiar al representante legal de la firma de abogados LEX COLOMBIA ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.174.048-8, a efectos de que certifique los ingresos que deriva el

señor CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO por su vinculación a la referida firma de abogados.

- Finalmente, frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, consistente en oficiar a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Banco de Bogotá, con el fin de que dichas entidades certifiquen los movimientos de las cuentas titularidad de la sociedad LEX COLOMBIA ABOGADOS S.A.S., en donde el demandante es accionista, la misma se rechaza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del Proceso, por considerarse innecesaria, pues mediante dicho medio de prueba la demandada pretende acreditar las operaciones bancarias de la persona jurídica LEX COLOMBIA ABOGADOS S.A.S, lo que resulta intrascendente para los resultados del presente asunto.

**3.** Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

### **NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d7ec6ab5caf8bac2405f00744318060bc8666caf8dd47c9b6bdef28f9a581e**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Designación de Curador Ad-hoc de LUISA FERNANDA SALAZAR CARRANZA y CARLOS EDUARDO CASTRO CALDERÓN en favor del menor de edad S.N.C.S., RAD. 2022-00214.**

*Téngase en la aceptación del cargo que realiza el Curador Ad-hoc HILDEBRANDO RANGEL NIÑO, del cual no se requiere acta de posesión como quiera que conforme lo establecido en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, con la aceptación del cargo, se entenderá por discernido el mismo.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8f8df7fe74449b8c0fa1f1ecb8301c726d5a42c1ae5d026d4834a55fb8c04**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

#### REF. PROCESO DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE CLAUDIA STELLA ARDILA MORCILLA EN CONTRA DE ERNESTO PINZÓN URIBE, RAD. 2022-249.

En atención a la solicitud presentada por el señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado, visible en el archivo 10 del expediente digital, y como quiera que el Despacho advierte que el auto del 28 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, se profirió sin que hubiera vencido el plazo concedido para subsanar la demanda, teniendo en cuenta que el señor Defensor de Familia se notificó hasta el 28 de junio de 2022, tal y como se observa en la constancia visible en el archivo 06 del expediente digital, surge la necesidad de dejar sin efectos el proveído al que se alude y en su lugar, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la demanda presentada por la Defensora de Familia del centro zonal de Usaquén, en los aspectos indicados en el auto del 12 de mayo de 2022.

Se ordena notificar la presente decisión al señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado. Para el efecto, se ordena remitirle la copia del presente auto, así como del auto calendado el 12 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Por otro lado, se ordena a la Secretaría trasladar el memorial que reposa en el archivo 09 al expediente correspondiente, dado que el mismo pertenece al proceso No. 2022-183 de Pedro Giovanni Peña y Johanna Patricia Valencia y no a las presentes diligencias. Del traslado de dicho archivo deberá dejarse la constancia en el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad009d668da550b21bd351249e492bfaf99c847c2a84213bd9df3e10d94c41c3**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ABELARDO GUEVARA ACEVEDO Y ANATOLIA GRANADOS DE GUEVARA, RAD. 2022-507.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANATOLIA GRANADOS DE GUEVARA**<sup>1</sup> y del señor **ABELARDO GUEVARA ACEVEDO**<sup>2</sup>.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como herederos a los señores **Abelardo**<sup>3</sup>, y **Sonia Patricia Guevara Granados**<sup>4</sup>, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de Anatolia Granados de Guevara y de Abelardo Guevara; así mismo, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los referidos causantes. Para el efecto deberán observarse las formalidades previstas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Registro de defunción visible en el folio 12 del archivo 01

<sup>2</sup> Registro de defunción visible en el folio 11 del archivo 01

<sup>3</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del archivo 01

<sup>4</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 04 del archivo 02

5. En atención a lo manifestado en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. Proceso, se ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada a Santiago, Miguel, Edgar Ricardo, Aura Lucia y Luis Alberto Guevara Granados, a fin de que se sirvan manifestar si aceptan o repudia la herencia de los hoy fallecidos Anatolia Granados de Guevara y de Abelardo Guevara.

Se les advierte que al concurrir al proceso deberán acreditar la condición de hijos de los respectivos causantes, mediante el registro civil de nacimiento.

6. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Camilo Navarrete Rueda**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84665ebea35670c81eabed5ce025df383def465b61b07fce479fa69a65200faa**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Filiación Natural de JULIÁN ALEJANDRO BONILLA SÁNCHEZ en contra de ANA CECILIA GUERRERO como heredera determinada del causante EDILBERTO HERNANDO VELÁZQUEZ y los herederos indeterminados de este, RAD. 2022-00633.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder allegado fue debidamente otorgado por JULIÁN ALEJANDRO BONILLA SÁNCHEZ, para lo cual deberá tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, para que un poder pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- APORTE el registro civil de nacimiento del demandante JULIÁN ALEJANDRO BONILLA SÁNCHEZ.

3.- ACLARE y acredite el parentesco de la demandada ANA CECILIA GUERRERO con el causante EDILBERTO HERNANDO VELÁZQUEZ.

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando quienes con los herederos determinados del señor EDILBERTO HERNANDO VELÁZQUEZ y cuál es su parentesco con el mismo.

5.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando en donde se encuentran los restos mortales del señor EDILBERTO HERNANDO VELÁZQUEZ.

6.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: "DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la

demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

7.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

8.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

### **NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f8e6440b23032b262d7ef39d3ffef7ac1428e8572f6ffb2a42d714a7237280**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Designación de Guardador de JOSÉ VICENTE SUÁREZ MONROY y LUZ MARINA QUIROGA MARÍN respecto de la menor de edad N.S.S.Q., RAD. 2022-00635.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,*

*1.- ACREDITE que el poder allegado fue debidamente otorgado por JOSÉ VICENTE SUÁREZ MONROY y LUZ MARINA QUIROGA MARÍN, para lo cual deberá tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, para que un poder pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).*

*2.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad N.S.S.Q., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.*

*3.- ACREDITE el parentesco de los demandantes con la menor de edad N.S.S.Q., esto es allegando el registro civil de nacimiento de la progenitora de la referida niña.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
*Juez*

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296521783acedb421c909bc468db0c8b4bd35ff5b0ec1341a5dd4421f9024e21**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. demanda de MARÍA FERNANDA CHACÓN, RAD. 2022-00637.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el escrito de demanda y sus anexos de conformidad con los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

2.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf984cce094d627305e82c103ccb2c4c1d32a4c03011c800dc8381d14e97c1f2**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Privación Patria Potestad de ANA MARÍA CASTAÑO RODRÍGUEZ contra ELKIN DARÍO RODRÍGUEZ SILVA, respecto de la menor de edad S.R.C., RAD. 2022-00639.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cual es la dirección de domicilio del demandado ELKIN DARÍO RODRÍGUEZ SILVA.

2.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que dispone que en la demanda se **“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.”.

5.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad **S.R.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, toda vez que en la demanda solo se relacionan familiares por línea materna.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos**.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a85ff2dbb6bc1ff521e4533e3ce12c9a4951afb62692f116d0aee604414ad7**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Designación de Curador Ad-hoc de JUAN PABLÓ GORDILLO CONTRERAS y CLAUDIA JIMENA TRIANA SÁNCHEZ en favor de los menores de edad J.A.G.T. y J.M.G.T., RAD. 2022-00643.**

*Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:*

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **JUAN PABLÓ GORDILLO CONTRERAS y CLAUDIA JIMENA TRIANA SÁNCHEZ**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1755017** de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE** al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

Se reconoce personería a **MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68aef9cdeaf0830b5df4ada515da60191baad2f98376f9d787fe55cd4ef7f8b**

Documento generado en 08/11/2022 04:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de GIOVANNY CALVO TRIANA contra GINNA MARITZA RODRÍGUEZ ÁNGEL. RAD. 2022-00645.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3f288ed0a6920069fb95917fbc76b61983fc4730dc6b39ed9d139897e285d**

Documento generado en 08/11/2022 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA EDILMA ROZO LINARES contra JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ MARTÍN. RAD. 2022-00647.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que dispone que en la demanda se **“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

3.- APORTE la totalidad de la documental señalada en el acápite de pruebas.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos**.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b4e760fb7adcb28b05676bfc6c6b31c2a42d8e15678d041f0eed962b6a759d**

Documento generado en 08/11/2022 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Unión Marital de Hecho de VICENTA FIERRO PLAZAS contra JUAN DANIEL GARCÍA ROTHSCHILD como heredero de GUSTAVO JAVIER DEL CARMELO GARCÍA FIERRO, GUILLERMO ALFREDO GARCÍA FIERRO y ELSA YANETH GARCÍA DE ROMERO, en calidad de herederos determinados del causante GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR. RAD. 2022-00651.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de la señora ELSA YANETH GARCÍA DE ROMERO.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando si la sociedad conyugal establecida entre la señora BLANCA LIBIA FRANCO LÓPEZ y el causante GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR se liquidó, en caso afirmativo aporte el documento mediante el cual se realizó dicho trámite.

4.- PRECISE la fecha de inicio de la unión marital de hecho que se pretende declarar, toda vez que en las pretensiones se señala que inició en el año 1968 sin especificar mes y mucho menos día.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e53b0be248443a0f8643a84432c7f750220b337d0e6ac18bc93158abda233**

Documento generado en 08/11/2022 04:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Sucesión intestada de GABRIEL ROA ROA. RAD. 2022-00653.**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de la señora **ALCIRA ROA CALDERÓN** con la respectiva nota de reconocimiento por parte del causante **GABRIEL ROA ROA**.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876b8d84693417e5bace1481f0deb829fdf236a01b6391aeb982ae909e2cbd9**

Documento generado en 08/11/2022 04:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LINA PAOLA ARIAS VANEGAS EN CONTRA DE JAIRO NORBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-658**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **ADMITIR** la demandada declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **Lina Paola Arias Vanegas** en contra del señor **Jairo Norberto Montoya Hernández**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del Proceso.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.

4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Frente a la solicitud de alimentos provisionales presentada con el escrito de demanda, la misma se niega, por cuanto el Despacho carece de los elementos de juicio necesarios para

determinar la capacidad económica del demandado y la necesidad de la demandante.

6. Por último, se reconoce personería a la Dra. Patricia Galindo Castro, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734be8cae54da4b3eacb9056cbcbcae534e0d1a1e128dac87cd420f350ea60d2**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO DE LUZ ALEXANDRA GONZÁLEZ LANCHEROS Y  
WILLIAM ALBERTO MURILLO PEDRAZA (ADMITE DEMANDA),  
RAD. 2022-660.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos  
legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria  
propuesta por la señora **Luz Alexandra González Lancheros** y el señor  
**William Alberto Murillo Pedraza**, tendiente a obtener la cesación de los  
efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite de  
Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del Código General  
del Proceso.

3. Téngase como prueba toda la documentación  
aportada con el escrito de demanda y relacionada en el acápite  
respectivo.

4. Se Reconoce personería para actuar a la  
estudiante **Sofía Catalina Huertas Romero**, miembro activo del  
consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como  
apoderada judicial de los esposos, en los términos y para los fines del  
poder conferido.

5. Por último, se ordena notificar la presente  
providencia a el señor Agente del Ministerio adscrito al Juzgado.

## **NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22199d91344be422952621365f39e03afc3cde4b96c5370623b4925feb678183**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITA DE IVONNE ALEXANDRA ESTRADA SALAS EN CONTRA DE ERIK DAVID CIFUENTES RAMÍREZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-666.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, alimentos, custodia, cuidado personal y fijación de régimen de visitas que, a través de apoderado judicial, presenta la señora Ivonne Alexandra Estrada Salas en contra del señor Erik David Cifuentes Ramírez, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el registro civil de matrimonio en donde conste la inscripción del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 18 de octubre de 2014 en la Parroquia Nuestra Señora de Fontibón.

2. Así mismo, deberá precisar en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a la causal de divorcio invocada.

3. Igualmente, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente, deberá allegar las evidencias que acrediten que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

### **NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd49c54ba220ebae2f55c9eba8982f51f61bd9df1ce7d2e64aac6434dfa050f**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE FLOR MARINA TORRES FARFÁN EN CONTRA DE FREDY BELTRÁN LONDOÑO (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-672.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, presenta la señora Flor Marina Torres Farfán en contra de Fredy Beltrán Londoño, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a la causal de divorcio invocada.
2. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso, la parte demandante deberá indicar la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones el demandado.
3. Finalmente, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

## **NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad86353225b5a6b03b2a860af05f56d8cc48fa01bcbde25e7976b64d9b2974**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE PAULA ANDREA  
SOSA VARGAS EN CONTRA DE CRISTIAN FERNANDO  
ARÉVALO RIVERA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-678.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de aumento de la cuota alimentaria del menor D.A.A.S., que, a través de apoderada judicial, presenta la señora Paula Andrea Sosa Vargas en contra del señor Cristian Fernando Arévalo Rivera, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para aumentar la cuota alimentaria fijada el 20 de febrero de 2015 ante la Procuraduría Séptima Judicial de Familia de esta ciudad.

2. Así mismo, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63b0b211b4a65d5fd379e54bac14b4c7c8a536827d6c3f048f365a3a242d1a2**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE A.F.L.B. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARIANA VALENTINA BELLO GONZÁLEZ EN CONTRA DE JENIFER PAOLA LONDOÑO SUAREZ (INADMITIR DEMANDA), RAD. 2022-680.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de impugnación de paternidad, que, a través de apoderada judicial, presenta la señora Mariana Valentina Bello González, en representación del menor A.F.L.B., en contra de la señora Jenifer Paola Londoño Suarez, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandada aportar al proceso el poder debidamente conferido por la señora Mariana Valentina Bello González para adelantar las presentes diligencias, toda vez que el allegado con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del Proceso, ni tampoco los exigidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. De igual manera, se deberá dirigir la demanda, además, en contra del señor Víctor Alfonso Acero Sánchez, quien se aduce es el padre biológico de A.F.L.B. y que se pretende sea declarado padre del referido menor.

3. Por último, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571141c0e158db3a59cc7b391df28ba44b79bb2c30389e80d034fe269a34e05a**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintinueve (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Medida De Protección de FRANCY MENDOZA OCAMPO contra MIGUEL ANTONIO ROCHA GUZMÁN, RAD. 2022-00697. (consulta).**

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 93 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 18 de marzo de 2022 (fls. 37 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 314 de 2022 y RUG N° 500 / 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de FRANCY MENDOZA OCAMPO, conminando a MIGUEL ANTONIO ROCHA GUZMÁN, para que no agreda física, verbal o psicológicamente, no la amenace y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a demás miembros de la familia y/o terceras personas con las que eventualmente compartes.*

*También se le advirtió al señor MIGUEL ANTONIO ROCHA GUZMÁN que cesara inmediatamente y sin ninguna condición, todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño físico como emocional a la señora FRANCY MENDOZA OCAMPO.*

*Adicionalmente, se le ordenó a MIGUEL ANTONIO ROCHA GUZMÁN y a la señora FRANCY MENDOZA OCAMPO asistir, a tratamiento terapéutico con el cual desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, distribución de roles, autocontrol de impulsos, redefinición de pareja y demás factores percibidos.*

*2º. El 31 de octubre del año 2022, se recibe correo en la Comisaría, remitido por la Fiscalía General de la Nación en donde se les solicita el trámite de la medida de protección, revisado el sistema una vez teniendo establecido que ya existía medida de protección de da*

*inicio al incidente de incumplimiento ya que como lo refirió la accionante el accionado ingreso a su casa en estado de embriagues y la agredió físicamente.*

*2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, de esta ciudad, en la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 18 de noviembre de 2022.*

*3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.*

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.*

*Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de*

*debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado para que no agreda física, verbal o psicológicamente, no la amenace y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a demás miembros de la familia y/o terceras personas con las que eventualmente compartes.*

*En la diligencia adelantada el 18 de noviembre de 2022, la señora FRANCY MENDOZA OCAMPO se ratificó en los hechos denunciados.*

*Así mismo se escuchó en descargos al señor MIGUEL ANTONIO ROCHA GUZMÁN, quien manifestó: “Yo llegue como a las doce de la noche, yo le dije a mi hermana CARMEN ROCHA que es sordo muda que me hiciera algo de comida, ella me escribe que FRANCY no la dejaba cocinar, entonces yo si la llegué le abrir (sic) la puerta de la alcoba de ella, ahí estaba mi hija y mi hijastra, yo le dije que paso con la comida por qué no dejó a mi hermana preparar la comida, entonces yo si la cogí de la mano y ella cayó al piso pero ella también me agredió a mí en la mano y en el cuello” “ así mismo por parte de la Comisaría se le indagó sobre si el día de los hechos fue agredido por la accionante, el accionado refirió: “yo si la agredí para que ella no me agrediera a mí, le torcí la mano y ella cayó al piso” la anterior manifestación, sin duda alguna constituye una confesión sobre los hechos que motivaron la solicitud de*

*imposición de la sanción, pues el señor ROCHA GUZMÁN aceptó haber agredido físicamente a la accionante, actuación que transgrede la medida de protección impuesta a favor de la señora FRANCYU MENDOZA OCAMPO cualquier hecho de agresión, física, verbal o psicológica y en este caso, como quedó evidenciado, el accionado confesó haber agredido a la gestora de esta acción, físicamente.*

*Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el primero (1°) de noviembre del 2022 por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **MIGUEL ANTONIO ROCHA GUZMÁN** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de FRANCY MENDOZA OCAMPO, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6247dd504b5f9762150645833839ac22d0dae75f44173ab54fd18881c9ff87d**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 017/22 DE YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN EN CONTRA DE DANIEL RICARDO SILVA (CONSULTA), RAD. 2020-706.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Décima (10) de Familia de la localidad de Engativá, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, mediante providencia proferida el 13 de enero de la anualidad en curso, como medida de protección en favor de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN, ordenó al señor DANIEL RICARDO SILVA abstenerse de realizar "todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que afecte de algún modo a la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN".

2°. El día 25 de noviembre de la anualidad en curso, la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN presentó solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor, en contra del señor DANIEL RICARDO SILVA, por presuntos hechos de violencia por aquel cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 21 de noviembre de la presente anualidad, se escuchó a las partes y se declaró que el señor DANIEL RICARDO SILVA incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor DANIEL RICARDO SILVA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia<sup>1</sup>.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

---

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Décima de Familia a cargo del señor DANIEL RICARDO SILVA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN.

Dentro del proceso, se observa que la referida Comisaria de Familia notificó al señor DANIEL RICARDO SILVA de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, mediante mensaje de datos remitido al canal digital [dande.hijar@gmail.com](mailto:dande.hijar@gmail.com), dirección suministrada por el demandado para notificarse.

El presunto infractor compareció a la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022 y expuso los correspondientes descargos, tal como se evidencia en el folio 71 del expediente digital; de manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y de contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, el 29 de septiembre de la anualidad en curso, el señor DANIEL RICARDO SILVA, la agredió verbalmente a través de mensajes de texto refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces; así mismo, denunció que el aquí accionado constantemente ejerce violencia psicológica en su contra.

La denuncia de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN fue ampliada por la referida ciudadana en la audiencia

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

celebrada el 21 de noviembre de la presente anualidad, en donde denunció que el 11 de mayo el señor DANIEL RICARDO SILVA la agredió de forma física y sexual, al haberle realizado tocamientos sin su consentimiento y haberle propinado golpes en "la cabeza, brazos y piernas"; finalmente, denunció que el 12 de mayo de 2022, el señor SILVA se presentó en su lugar de trabajo con la intención de "hablar mal" de ella con la jefe de talento humano de la compañía en la cual trabajaba, con la intención de que la referida ciudadana perdiera su trabajo.

Los anteriores hechos fueron aceptados parcialmente por el señor DANIEL RICARDO SILVA, quien, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de la anualidad en curso, reconoció haber agredido verbalmente a la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN y haber acudido al lugar de trabajo de la referida ciudadana con la intención de hacerla retirar de su empleo. En efecto, en la referida diligencia el señor DANIEL RICARDO QUINTERO OCASIÓN, al ser cuestionado sobre los hechos objeto de la diligencia, señaló:

"el 90% de lo que dice Paola es mentira, del 29 de septiembre del 2022, no le dije que era lesbiana, sí es verdad que le dije que era una hijueputa y que ojalá se muriera, pero quiero aclarar que me expresé así de ella porque ella condiciona a los niños. Sobre los hechos del 11 de mayo de 2022, todo lo que dijo ella es mentira en un 95%, sí es verdad que yo fui a su trabajo, comenté la situación y la hice retirar del trabajo, lo hice porque tenía las pruebas para hacerlo. De los hechos del 12 de noviembre, no le genere violencia alguna a la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN. **(Resalta el Juzgado)**.

El dicho del señor DANIEL RICARDO SILVA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN, dadas las agresiones verbales por él mismo confesadas.

Debe precisarse que las conductas aceptadas por el señor DANIEL RICARDO SILVA de haber acudido al lugar de trabajo de la señora YENFRI PAOLA QUINTERO OCASIÓN y haber hablado con sus superiores, lo que desencadenó en su renuncia, se enmarcan dentro de la definición de violencia psicológica contra la

mujer<sup>6</sup>, pues las mismas, si bien no afectan la integridad física de la víctima, sí están dirigidas a minar su autonomía y a reducir su autodeterminación, pretendiendo influir en sus decisiones de vida.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Décima (10) de Familia de la localidad de Engativá, proferida en audiencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-967 del 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sobre la violencia psicológica, la H. Corte Constitucional sostuvo<sup>6</sup>:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Resalta el Despacho)

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5e21e653f7413c6801ccc2d42e29e78d735ca21047d217dfdb141064cfc34**

Documento generado en 29/11/2022 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Adopción Instaurada por JUAN CARLOS ARBELÁEZ JARAMILLO y SANDRA LILIANA BURGOS GÓMEZ en favor del menor de edad I.D.G.M., RAD. 2022-00712.**

*Reunidos los requisitos legales, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada a través de apoderado por **JUAN CARLOS ARBELÁEZ JARAMILLO y SANDRA LILIANA BURGOS GÓMEZ** en favor del menor de edad **I.D.G.M.**

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.*

*Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.*

*Notifíquese al Agente del Ministerio Público.*

*Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ce927e2fffd01fe63ebaad089e6cad08782dec39bf75d0eda4e709e126fb1**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**